

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Distrito federal y territorio de la Baja California, funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para la aplicacion de lo que en este Código se dispone, y supuesto que no debe tener efecto retroactivo, no será por demás hacer notar que la primera ley sobre registro de las actas del estado civil fué promulgada en 27 de Enero de 1857, no habiendo habido ninguna posterior que la derogase expresamente, aunque por las circunstancias políticas del Distrito no se observó, creándose los registros que ella prevenia, hasta que en 31 de Enero de 1861 se promulgó en esta capital la ley de 28 de Julio de 1859, que fué reglamentada en 5 de Setiembre de 1861, y dejó de cumplirse de hecho desde el 31 de Mayo de 1863, hasta el 1º de Noviembre de 1865, en que se mandó restablecer los registros bajo bases que se modificaron en el Código civil que promulgó el gobierno transitorio de esa época, rigiendo este Código hasta el restablecimiento del gobierno republicano en Julio de 1867; y como quiera que por decreto de 5 de Diciembre del mismo año se revalidaron los actos del estado civil, registrados con arreglo á las disposiciones que de hecho rigieron en el Distrito en el tiempo transcurrido de Junio de 63 á Julio de 67, insertamos en seguida este decreto de revalidacion, que hallamos formando parte de los códigos veracruzanos y del Estado de México, recordando que en los períodos en que no ha habido registro civil, el de los nacimientos, defunciones y matrimonios lo ha llevado el clero católico con arreglo á las leyes civiles y canónicas.

Dice así el decreto de revalidacion.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno

del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil, designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Poco ó nada se halla en el derecho romano y en el hispano-mexicano sobre la materia de éste título, que es de institucion moderna, y antes tenia á su cargo el clero católico.

Pueden, sin embargo, consultarse los títs. 3, 4 y 5, lib. 22, Dig.; y 19, 20 y 21, lib. 4 del

Cód., y algunas otras leyes que en adelante citaremos.

El art. 48 es el primero de la ley de Julio de 1859, con la diferencia de que en el primero se extiende el registro á los actos de tutela y emancipacion. La misma diferencia se nota con los arts. 48 veracruzanos y 32 del Estado de México.

Art. 49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán: "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Está tomado este artículo del 32 del Código de 1866, con solo el agregado del libro de Actas de tutela y emancipacion. Es con la misma diferencia el 4º de la ley de 1859; el 55 veracruzano, y el 32 del Estado de Mexico; y preferible al 40 francés, que permite inscribir las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones, en un solo registro llevado por duplicado. El destino y objeto del duplicado está fijado en el artículo 52.

En cuanto al registro de las tutelas y emancipaciones, he aquí lo que dice la exposicion de motivos: "El capítulo 1 contiene las reglas para formar las actas; y respecto de él solo advertirá la comision: que creyó conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento y emancipacion, porque esos actos constituyen el estado civil, modifican la situacion del individuo, y al mismo tiempo que le garantizan, le imponen restricciones." Véase la nota del artículo 51.

Art. 50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Es el 48 del Código de 1866, y el 49 del Estado de México. El 46 francés está concebido así: "Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, se recibirá prueba de estos hechos, tanto por instrumentos, como por testigos (la preuve en sera reçue tant par titres que par témoins;) y en estos casos los matrimonios, nacimientos y defunciones podrán probarse, tanto por los registros y papeles emanados de los padres y de las madres, como por testigos." Siguió el veracruzano en su artículo 90; mas la primera parte la tradujo así: "Cuando no hayan existido registros, ó

se hayan perdido, podrá admitirse prueba de instrumentos y testigos. Y en este caso sí, etc.," lo que varía el sentido del francés. El mismo veracruzano agregó al fin: "Pero si el defecto de los registros ó del acta fuere efecto del dolo del querellante, no se admitirá la prueba permitida por el presente artículo."

Los casos del artículo que anotamos, no fueron previstos en la ley de 1859; pero lo habian sido en la de 1857, en su artículo 31, que admitia en defecto de acta registrada, la prueba por las partidas parroquiales y por testigos mayores de toda excepcion. En todo caso, para que pueda admitirse otro medio de prueba, debe comenzarse por probar que, ó no han existido registros, ó que si existieron se perdieron, ó que están rotos, ó borrados, ó faltan las hojas en que se supone estaba el acta. Se comprende la necesidad de esta excepcion en todas partes; pero especialmente en un país sujeto á guerras intestinas.

Art. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Distrito y California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385.

El orden natural exigia colocar este artículo antes del que le precede, que forma una excepcion á la regla que él establece, como lo hace comprender el texto de ambos, pues la referencia que se hace al artículo 385, es una errata de imprenta que debe corregirse, leyendo en vez de 385, artículo 50. Está tomado este artículo del 31 del Código de 1866, que es tambien el 31 del del Estado de México. Su objeto no es otro que inculcar la necesidad de acudir al registro civil para consignar de un modo fehaciente los acontecimientos que dan origen á los estados mas importantes del hombre. Era de temerse que no estando aún esta institucion adoptada completamente en las costumbres del país, quedase como letra muerta, si no existiese la declaracion expresa y formal del artículo; y que la prueba del acto se quisiese rendir por los medios antiguos. Su segunda parte explica y define los límites de la primera, ordenando que ningun otro documento es admisible para probar el estado civil de las personas, excepto cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta. El artículo comprende todas las clases de actas, sin excepcion. Por esto llama la atencion que en la exposicion de motivos diga la comision: "Nada cree necesario decir la comision acerca de los capítulos IV y V que contienen lo relativo á tutela y emancipacion, porque las re-

glas que se fijan para extender esas actas son tan sencillas como indispensables. Advertirá, sin embargo, sobre estas y sobre las de reconocimiento: que, á su juicio, la omision de esos registros, no debe invalidar los respectivos actos, porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algun castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipacion subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro." Véase la nota al artículo 68.

Concuerda tambien el artículo 51 con el 63, que dispone que las actas solo pueden asentarse en los libros de que habla el artículo 49, imponiendo por única pena de la infraccion de esta regla, la de destitucion del juez.

Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

Art. 53. Si al terminar el año, hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.

Art. 54. El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el art. 52, será destituido de su cargo.

Artículos 33 y 34 del Código de 1866; los mismos del Estado de México, que á la pena de destitucion del juez que omita remitir el duplicado, añaden la de multa de 5 á 50 pesos, ó la de 8 á 30 dias de prision; 56 y 66 del veracruzano; 5 y 6 de la ley de 1859; 41 y 43 francés, que ordenan que los libros sean visados y rubricados por el presidente del Tribunal de 1ª instancia, en cuya secretaría debe depositarse cada año uno de los duplicados, guardándose el otro en los archivos del municipio.

Pena de destitucion impone el Código al juez que no cumpla con la prevencion de remitir, durante el mes de Enero de cada año, los libros de copias á la autoridad política superior; y por los principios generales debe entenderse, que esta pena es sin perjuicio de la responsabilidad civil, por el daño que de tal falta pueda sobrevenir á los interesados. Ni debe parecer excesiva la severidad de estas disposiciones, si se considera que el depósito en dos lugares distintos tiene por objeto, no

solo disminuir las eventualidades de pérdida ó extravío, por incendio ú otro accidente, sino tambien el precaver en lo posible el fraude que podria cometerse alterando ó falsificando las actas; pues una vez depositado el duplicado, será necesario que los dos depositarios se entiendan para cometer la falsificacion, y esto por sí solo la dificultará.

Mas no son estas las únicas precauciones tomadas por el Código para revestir al registro de toda la veracidad posible; otras se irán viendo en los artículos subsecuentes.

Art. 55. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presentan los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Es el 7 de la ley de 1859; el 35 del Código de 1866; el 35 del del Estado de México; el 69 veracruzano; 34 francés, 36 napolitano, y 18 holandes.

Todos estos requisitos se recomiendan por su utilidad. Así, la designacion del año, dia y hora, importa mucho en los casos en que el Código exige que el acta se extienda ó que el hecho se verifique en un plazo dado, como v. gr.: cuando se trata de un nacimiento que conforme al artículo 75 debe registrarse dentro de los quince dias que siguen al parto, ó como cuando de un impedimento para el matrimonio que debe denunciarse en los plazos señalados en los artículos 115, 116 y 118, despues de publicada la pretension de contraerlo. No importan ménos para el caso en que el acta sea redargüida de falsa, pudiendo suceder, v. gr.: que alguna de las personas que en ella se designan como concurrentes á su formacion, pretenda probar no haberse hallado en el lugar el dia ú hora que fije el acta; ó para conocer desde qué momento empieza la capacidad ó incapacidad de alguno para tratar y obligarse, como cuando la mujer mayor de edad ó emancipada se casa, pues desde el momento en que contrae matrimonio, no puede tratar sin la autorizacion de su marido.

Los nombres, edades, profesion y domicilio de los nombrados en el acta, caracterizan su identidad y al mismo tiempo su aptitud para intervenir en el acto.

En fin, la relacion de los documentos relativos tiene, entre otras ventajas, la de precaver en parte los males que resultarían de su extravío ó destruccion.

Art. 56. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Artículo 8º de la ley de 1859; 36 del Cód-

se él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro, y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Siguiéronle el código de 1866 en su artículo 41, el 76 veracruzano, y el 41 del Estado de México. Véanse tambien los artículos 50, 51 y 52 del código civil, y 145, 146, 147 y 192 del penal franceses.

Segun la fraccion 4ª del artículo 62, las raspaduras y el borrar lo escrito, se castigan con una multa de 25 pesos. El asentar una acta fuera de los registros, tiene impuesta la pena de destitucion del juez, en el artículo 63. Pero entendemos que estas disposiciones se refieren á infracciones cometidas sin intencion de perjudicar, y solo por descuido ó ignorancia, porque si al hecho material acompañasen los otros elementos del crimen de falsedad, caería bajo la prescripcion del artículo 64.

Los términos generales en que éste está redactado, demuestran que se ha dejado para el nuevo código penal, la determinacion de los casos en que se comete la falsedad, su clasificacion y penalidad. Y decimos para el nuevo código, porque ni las leyes vigentes pudieron prever los delitos cometidos en una institucion desconocida cuando se formaron, ni aun cuando se juzgara por analogía, cosa que en materia penal es inadmisibile, seria posible hoy la aplicacion de las penas de mutilacion, infamia y confiscacion, que las leyes del Código de Siete Partidas imponen á la falsedad, porque esas penas han sido abolidas por la constitucion federal en el artículo 22, y aun ántes ya ese crimen se castigaba arbitrariamente.

Art. 65. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Art. 14 de la ley de 1859, 42 del Código de 1866, 77 veracruzano, 42 del Estado de México. El 44 francés ordena que el depósito se haga en la secretaría del tribunal de primera instancia, con los duplicados de los registros que allí mismo deben depositarse. Manda el mismo Código que los documentos sean rubricados por la persona que los presente, para que en ningun caso puedan ser negados por ella; precaucion que no toma nuestro artículo.

Art. 66. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 15 de la ley de 1859; 43 del Código
COD. CIV.—LIB. I.

de 1866; 43 del Estado de México, que añaden: aunque no sea interesada; 78 veracruzano que añade: debiendo considerarse como instrumentos públicos. El 45 francés contiene la primera parte; mas la segunda dice: Los testimonios expedidos conformes con los registros, y legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia, ó por el juez que lo reemplace, harán fe mientras no sean argüidos de falsos.

Adviértase desde luego la diferencia que hay entre lo dispuesto en este artículo, y lo que en cuanto á los actos notariados disponen los artículos 47 y 48 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, conformándose con las leyes anteriores. Solo á los interesados puede expedirse testimonio de los instrumentos públicos de contratos y testamentos, y esto por una vez. Para expedirles otros testimonios, debe preceder decreto judicial, dado con citacion del que hubiere otorgado el instrumento ó de sus herederos ó sucesores, á no ser que estos estén conformes en que se expidan, en cuyo caso no se necesita su citacion. De las actas del registro civil puede hacerse dar testimonio toda persona aunque no sea interesada. Esta misma diferencia existe en Francia, dándose por razon de ella, que nadie puede tener un interés legítimo en ocultar su estado; mientras que los demás lo tienen en varios casos en conocer la posicion de la persona con quien entran en relaciones de negocios. Por esto decia uno de los autores del Código francés, que las actas del registro civil no pertenecen solo á las partes y á sus familias, sino que son de la sociedad entera.

En los principios de la legislacion moderna entra el de la publicidad de todos aquellos actos del hombre que puedan afectar sus relaciones sociales, ya sean relativos á las personas ó á las cosas.—En este principio se fundaba el registro de hipotecas, y mas amplia aplicacion de él es el registro público de todos los actos que tengan relacion con la propiedad inmueble que se ordena en el tít. 23 del libro 3º de este código.

El interes privado debe ceder siempre al público.

Mas si aceptamos la razon de interes público en la publicidad de los registros de estado civil; si creemos que á nadie debe negarse el derecho de informarse del estado de las personas con quienes está en relacion, acudiendo á ellos, no estamos conformes en que el bien público exija tambien que á cualquiera, aunque no sea interesado, se le deba dar testimonio de las actas con solo que lo pida. Bien al contrario, ya que los deberes de la sociabilidad imponen á las familias el deber de dar á conocer el origen y estado de cada uno de sus miembros, confiando á los registros hechos que, de no

existir la obligacion de revelarlos, serian siempre un secreto para los demás, no creemos sea conveniente que, abusándose de tales revelaciones, se entreguen en forma solemne y auténtica á personas que, por lo mismo que no son los interesados, tienen en contra suya la presuncion grave de no llevar mas mira que la de servirse de tales testimonios para la difamacion. ¿Qué utilidad general puede haber, en efecto, en que se dé testimonio á cualquiera que lo pida, del acta de nacimiento de una hija natural, v. g., para que tal testimonio cayendo en manos de un difamador, le sirva de instrumento de dañados proyectos, facilitándole el poder turbar la paz y la consideracion social de que acaso disfrute la que sin la menor culpa suya sufre la desgracia de un origen bastardo?

Segun el artículo francés, los testimonios pueden ser dados tanto por el oficial del estado civil que tiene en su poder los registros principales, como por el secretario del tribunal de primera instancia que guarda en depósito los duplicados.—El texto del artículo que anotamos, no parece haber conservado esta disposicion, pues aunque no lo dice expresamente, se infiere de las palabras, y *los jueces están obligados á darlo*, que á esos jueces debe acudirse por los testimonios, y que solo á los dados por ellos se atribuye la plena fe en juicio y fuera de él. Esta inteligencia nos parece concordante con la disposicion del art. 50, de que cuando uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase; conceptos que indican claramente, que solo en defecto del registro principal puede acudirse á tomar la prueba del acta del duplicado. La copia de otra copia que solo está autorizada por el juez del estado civil (art. 49), no puede merecer la misma fe que el testimonio sacado del acta original, firmada por el juez, los interesados y los testigos. Es por otra parte natural y adecuado á lo que generalmente se ha prescrito en nuestras leyes, que los testimonios de los instrumentos públicos para que merezcan plena fe, sean autorizados por el funcionario ante quien se otorgaron, que estando investido de la fe pública para ciertos y determinados actos, encuentra en la severidad misma de las penas que se le imponen en caso de faltar á ella, un motivo mas para ser escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes.

Expedido un testimonio, la ley quiere que se le dé entera fe; y aunque nuestro artículo no agrega que ella cesa cuando el testimonio es redargüido de falso, como dice el francés, entendemos que no ha de haber sido otro el motivo de esta omision, que el de haberse querido que en este punto se sigan respecto de las

constancias del estado civil las mismas reglas que en los demás instrumentos auténticos.—Entretanto, pues, se arregla esta materia por el Código de procedimientos, habrá que acomodarse á las prescripciones de las diversas leyes sobre la redargüicion de falsedad civil ó criminal de esa clase de instrumentos y á las doctrinas que de ellas se han derivado por la jurisprudencia.—Leyes 115, 116, 117 y 118, tít. 18, Part. 3ª Véanse los arts. 68 y 69, el cap. 8º de este mismo título, y lo que diremos en las notas.

Art. 67. Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 44 del código de 1866; 44 del Estado de México, que manda que tales actas sean autorizadas por el regidor que deba sustituir al presidente del ayuntamiento. El 79 veracruzano extiende la excepcion á los colaterales dentro del segundo grado del juez ó de su esposa, y manda que las actas sean autorizadas por el funcionario que deba sustituir al oficial ó juez del registro. Ese funcionario, añade, autorizará tambien las copias relativas y demás que correspondan.

Art. 68. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acta, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

Es el 45 del Código de 1866, que siguió el veracruzano, añadiendo despues de la palabra defectos, ó cualquiera falta, y que fué adoptado literalmente en el código del Estado de México.

Es doctrina general de los comentadores del código francés derivada de su texto mismo. En el dictámen presentado al tribunado por el tribuno Siméon, leemos á este respecto el pasaje siguiente: "Tantos cuidados tomados en favor de los ciudadanos para su estado, se convertirian, sin embargo, contra ellos y contrariarían la intencion de la ley, si de su omision pudiesen resultar nulidades. A menos, pues, que las actas sean reconocidas falsas, sus imperfecciones no las dejarán sin fuerza: darán siempre á los ciudadanos un título cualquiera; pero los oficiales negligentes ó culpables, serán castigados segun la exigencia de los casos, y serán responsables de las negligencias ó de las faltas que hayan cometido; y si los depositarios de los registros los dejasen alterar, aun sin connivencia con los autores de la alteracion, serán civilmente responsables del perjuicio que resulte."

La redaccion de nuestro artículo merece fijar la atencion. Segun ella, los vicios ó defectos de cualquier género que haya en el acta no anulan el acta, es decir, no tienen por consecuencia el privar al interesado del estado que de ese acta resulta; pero esto no quiere decir que el acta en sí misma, y á pesar de sus irregularidades, merezca la plena fe que los artículos 51, 66 y 69 atribuyen solo á las actas regularmente extendidas. Esta distincion entre el acta y el acta en que se consigna, se comprende fácilmente. En general, los actos ó hechos del hombre existen independientemente de las formas que la ley determina. Pero actos hay cuya existencia no es reconocida por la ley, sino cuando han sido acompañados de ciertas formas ó solemnidades.—Así, v. g.: la disposicion para despues de la muerte, existirá realmente en la declaracion que el hombre haga á una ó mas personas; pero no tendrá valor alguno legal, no será reconocida por la ley civil, si no han concurrido en ella las solemnidades que para los testamentos exige el código. Otros actos hay cuya existencia legal, no se ha creido conveniente hacer depender de las formas. El nacimiento ó la defuncion, por ejemplo, no dejarán de ser hechos reconocidos por las leyes, aunque en el modo de registrarlos no se hayan seguido todas las reglas y formalidades que se prescriben para hacerlos constar plenamente. Como estas formalidades no se exigen, so pena de nulidad, opinamos con un comentador francés, que en caso de irregularidad, los jueces tienen necesariamente el poder de apreciar la importancia de la formalidad ó de las formalidades omitidas, y de determinar segun esta apreciacion, si el acta irregular debe conservar toda su fuerza probante, ó perderla en todo ó en parte. En estos últimos casos, el acta solo podrá servir de un principio de prueba por escrito, que podrá completarse con la de otros instrumentos ó con la de testigos.

Sin embargo, la regla adoptada en el artículo, no carece de excepciones señaladas en el mismo código. Ellas recaen especialmente sobre aquellos actos que dependen exclusivamente de la voluntad del que los ejecuta. Así, v. g.: entre las solemnidades del acta de reconocimiento, requiere el art. 99 que se exprese en ella el consentimiento del reconocido si es mayor de edad, porque segun el 377 no puede ser reconocido sin su consentimiento, de donde se infiere que sin este requisito ni el acta es válido, ni el acta puede ser prueba de él, mientras no exista la aceptacion ó conformidad del reconocido, que bien puede ser posterior al acta. Así tambien el art. 280 señala varias causas de nulidad del matrimonio, por falta de algunas de las solemnidades determinadas en este título.

Art. 69. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acta que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 46 del código de 1866; seguido por el 46 del Estado de México y el 82 veracruzano. En ellos se determina la pena en que incurre el juez que falta á la prevencion de este artículo.

Es una consecuencia de lo dispuesto en el 56.

En los artículos relativos á las reglas especiales de las diferentes clases de actas fija el código lo que cada una debe contener.—En otros establece lo que no puede contener, prohibiendo á los tenedores del registro hagan mencion de determinados hechos. En otros, en fin, admite la mencion de ciertos hechos cuando para ella concurren algunos requisitos.

Así v. g.: los arts. 78 y 79 disponen que el acta de nacimiento contenga el día, hora y lugar en que éste se haya verificado, el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, la razon de si se ha presentado muerto ó vivo, y si se presenta como hijo de legítimo matrimonio, los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentacion.

Así el art. 83 ordena que si el hijo es adúltero no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; el 84 que cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido, y el 85, que si el hijo es incestuoso, solo se puede asentar el nombre de uno de los padres. Así tambien, cuando el hijo es natural puede asentarse el nombre del padre ó de la madre, pero solo cuando lo pidan por sí ó por apoderado especial, segun el art. 80.

Por último, otros hechos podrian mencionarse en las actas que la ley ni prescribe ni prohíbe; mas su insercion no podria servir de prueba alguna.—Conveniente es que las actas del estado civil, conserven siempre una rigorosa simplicidad, y por esta razon no contento el legislador con haber dispuesto en el art. 56 que nada pueda insertarse en las actas, si no es aquello que deba ser declarado para el objeto preciso á que ellas se refieren y esté expresamente prevenido en el código, sanciona en el presente esta regla, privando de toda fuerza probatoria á las actas en todo lo que no sea el acta que debe ser consignado en ellas, de manera, que ya sea que la mencion sea de las prohibidas expresamente ó no, no tendrá valor alguno. En vano pretenderiase deducir de ella la prueba de la confesion del hecho ó de la circunstancia, por alguno de los concur-

BIBLIOTECA CENTRAL
D. A. N. L.